Proyecto de Ley que Concede una Pensión del Estado a Favor de la Señora María Esperanza Guzmán V. de Medina

CONSIDERANDO: Que la señora **MARIA ESPERANZA GUZMÁN V. DE MEDINA**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0019781-9 se distinguió por su intensa labor de 37 años de manera ininterrumpida en favor de la educación dominicana, laborando como maestra docente y Directora de la Escuela "Rincón" de la provincia La Vega, adscrita a la Secretaría de Estado de Educación;

CONSIDERANDO: Que esta eminente educadora fue jubilada en fecha 1ero. de julio del año 1987 mediante Decreto No. 346, con una asignación mensual de RD\$380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100).

CONSIDERANDO: Que durante su extensa labor como maestra, la señora **MARIA ESPERANZA GUZMÁN V. DE MEDINA** demostró una autentica vocación de servicio, lealtad y honestidad, dones inherentes de todo servidor público, pero sin embargo, hoy en día, la suma percibida no le es suficiente para cubrir sus necesidades esenciales;

CONSIDERANDO: Que a la edad de 66 años, los serios quebrantos de salud a consecuencia de está y el evidente deterioro experimentado por el poder adquisitivo del peso dominicano, se justifica que la pensión otorgada a la señora **MARIA ESPERANZA GUZMÁN V. DE MEDINA** sea reajustada a un nivel acorde con el costo de la vida actual:

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos han servido a la sociedad con dedicación, esmero y consagración al trabajo y que por hallarse en mal estado de salud, después de tan ardua labor, se ven imposibilitados para proseguir su trabajo productivo.

VISTA: La Ley No. 379 de 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede un aumento de pensión del Estado de RD\$380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100) a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) mensuales, a favor de la señora **MARIA ESPERANZA GUZMÁN V. DE MEDINA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Que dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA......
MOCION PRESENTADA POR:

Fausto de Jesús López Solís Senador de la República por la Provincia La Vega